

Señores
CIUDAD SALITRE COPYRIGHT
ciudadsalitrecopyright@gmail.com
AC 63 68 95

Decisión empresarial No. 1598323 emitida el día 15 de febrero de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1668797 del día 11 de febrero de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la comunicación **20252000026081**, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Asunto: Traslado recolección residuos vegetales ubicados en la Carrera 68D con Diagonal 22ª - Ciudad Salitre. Referencia: Radicado UAESP 20247000200442 del 17 de abril de 2024, objeto del presente oficio, donde la unidad manifiesta:

Asunto: Traslado recolección residuos vegetales ubicados en la Carrera 68D con Diagonal 22ª - Ciudad Salitre.

Referencia: Radocado UAESP 20247000200442 del 17 de abril de 2024.

Respetado Doctor Gómez,

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual Ciudad Salitre CopyRight solicita la recolección de residuos vegetales generados en la Carrera 68D con Diagonal 22ª, Barrio Ciudad Salitre de la localidad de Fontibón, nos permitimos dar traslado para que, en el marco de sus competencias, adelante las labores correspondientes a recolección y garantice el cumplimiento al concepto de "Área limpia" definido en el Reglamento técnico operativo para la prestación del servicio público de aseo.

Adicionalmente, al revisar el registro fotográfico adjunto se evidencia que los residuos objeto de la solicitud corresponden a residuos vegetales producto de la actividad de jardinería adelantada por el Jardín Botánico de Bogotá, de conformidad con las competencias establecidas normativamente; por lo anterior se solicita dar atención prioritaria a la misma y validar si esta recolección fue articulada con esta Unidad y/o con el concesionario en la programación de dichos residuos.

Se solicita remitir registro de las acciones adelantadas al peticionario primario: Ciudad Salitre

17/04/24, 13:46

Correo: Gisella Polanco - Outlook

Señores UAESP ¿quién es el responsable de los desechos - bolsas negras dejadas en ESPACIO PÚBLICO de los SALITRENSES ? JARDÍN BOTÁNICO o Ciudad Limpia 2024-04-10 Srs Ciudad Limpia su colaboración YA SABEMOS QUIENES SON LOS QUE DETERIORAN EL ESPACIO PU...

CiudadSalitreCopyRight <ciudadsalitrecopyright@gmail.com>

Mié 10/04/2024 8:15 AM

Para: Unidad Administrativa Servicios Públicos <uaesp@uaesp.gov.co>; servicioalciudadano@bb.gov.co <servicioalciudadano@bb.gov.co>; contactenos@bb.gov.co <contactenos@bb.gov.co>; usuario@ciudadlimpia.com.co <usuario@ciudadlimpia.com.co>

CC: concejalregencia@gmail.com <concejalregencia@gmail.com>; concejaltejuntaelectiva@gmail.com <concejaltejuntaelectiva@gmail.com>; concejalregencia@gmail.com <concejalregencia@gmail.com>; FRENTE DE SEGURIDAD de Ciudad Salitre <FrontdeskSeguridadCiudadSalitre@gmail.com>; SALITRE EL GRECO JAC <salitresocialnitogreco@gmail.com>; cd@fontibon@gobibn.bogota.gov.co <cd@fontibon@gobibn.bogota.gov.co>; analitapq@ciudadlimpia.com.co <analitapq@ciudadlimpia.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Ubicacion Bolsas Negras .pdf; 2024-04-10 Bolsas Negras (00 en Espacio Publico Salitreense).pdf

*Bogotanos con los ojos en la Gestión de la Administración Distrital GALAN
En los trabajos que viene realizando Jardín Botánico José Celestino Mutis en
Espacio Público Salitreense*



CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **1668797**.

Se verifica la dirección de los hechos, sin embargo, los residuos generados por Jardín botánico deben ser recogidos, transportados y dispuestos de manera adecuada por ellos mismos.

No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo “en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: **ARTÍCULO 13°.-** Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. **PARÁGRAFO.** - En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. **ARTÍCULO 14°.** Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: **ARTÍCULO 13°.-** Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. **PARÁGRAFO.** - En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. **ARTÍCULO 14°.** Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los

Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

DECISIÓN.

Se permite informar que, los residuos generados por el jardín botánico, no es competencia de nuestra ASE, sino debe ser recogidos, transportados y dispuestos de manera adecuada, por dicha entidad.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero